

competencia al Juez menor que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la *prevencion*, en cuyo evento lo continuará el más antiguo." (Allí, pág. 285).—ART. 71. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos, tiene causa pendiente en otro Juzgado, no se hará por eso *acumulacion*, hasta que esté concluido el sumario, que cada Juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán ámbos procesos, y los continuará el Juez que comenzó el primero, pasándole sus actuaciones el otro ú otros, que hayan entendido en diversas causas." (Allí, pág. 286).—La Ley de 5 de Enero de 1857, única de tratamiento especial en el fuero comun, para los delitos de robo, heridas y homicidio, dice tam-

23, Part. 3ª y 3, tit. 23, lib. 10. Nov. así como los art. 854 á 866 del Cód. civ. de 8 de Diciembre de 1870.—ART. 2º Se deroga la ley de clasificacion de rentas, expedida en 12 de Setiembre de 1857.—Salon de Sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—Francisco Zarco, Diputado Presidente. Guillermo Valle, Diputado Secretario.—Joaquín M. Alcalde, Diputado Secretario." Por tanto... Palacio nacional de México á 30 de Mayo de 1868.—Benito Juárez.—Al C. José María Garmendia, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaria de Hacienda y crédito publico.—PRESUPUESTO DE INGRESOS. Ley de 31 de Mayo, publicada en 5 de Junio de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente.... sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.—"El Congreso de la Union decreta:—ART. 1º [Detalla el presupuesto de egresos].—ART. 2º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico quinquagesimo primo que comenzará el 1º de Julio de 1875 y terminará el 30 de Junio de 1876, se compondrá de las partidas siguientes:—I. De los productos de las aduanas maritimas y fronterizas procedentes de:—A. Derecho de importacion conforme al arancel de 1º de Enero de 1872 y á las disposiciones que diete el Ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso en 12 de Diciembre del mismo año, y Ley de 31 de Mayo de 1873.—B. Derechos de tránsito conforme al mismo arancel y á la ley de 25 de Diciembre de 1871. [Debe tenerse presente que los Estados, por disposicion de 2 de Mayo de 1868 no pueden imponer derechos de tránsito á los efectos. Parte 2ª cit., pág. 208].—C. Derechos de toneladas y fano, conforme al art. 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.—D. Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta y amonedados, conforme á la fraccion II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.—E. Derecho impuesto á la exportacion de la orchilla en la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.—II. Productos de la administracion principal de Rentas del Distrito y sus subalternas, procedentes de:—A. Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones del Ministerio de Hacienda de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871. Leyes de 8 de Diciembre de 1871, y 31 de Mayo de 1872, la tarifa de 25 de Junio de 1873 y la ley de 27 de Octubre de 1874.—B. Derecho de consumo en el Distrito federal, conforme á la fraccion I de la ley de 31 de Mayo de 1872.—III. Producto de la renta del timbre, conforme á la ley de 1º de Diciembre de 1874.—IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.—V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1816 19 de Agosto de 1867, y 10 de Diciembre de 1869.—VI. Productos de las casas de moneda formados de:—A. Arrendamientos conforme á las leyes de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.—B. Derechos de fundicion, amonediacion y ensayo, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de

bien en su ART. 71, concorde con el 68 de la anterior, [que olvidé insertar], que "mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso en ningun caso se admitirá *declinatoria de jurisdiccion*, cualesquiera que sean sus fundamentos," [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 836]; y en el ART. 76, reproduce el preinserto 71, excepto en su parte última, en la que se expresa así: "Terminado éste [el sumario], se reunirán los procesos, y los continuará el Juez que de derecho corresponda; y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro ú otros, que hayan entendido en esas diversas causas" (Allí).—En el fuero de guerra, la Ley de 15 de Setiembre de 1857 trae tambien la siguiente declara-

Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839, y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.—VII. Productos de fondos que antes pertenecian á instrucción pública, como sigue:—A. Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.—B. Productos de la Escuela de Agricultura.—C. Réditos de capitales que se reconocen al Colegio de Belen.—D. Réditos de capitales que se reconocen á la Hacienda pública.—E. Impuesto sobre herencias trasversales conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867 [vé las anteriores pág. 362 y 363].—F. Mandas para la Biblioteca nacional, conforme á la misma ley.—VIII. Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856, y artículo 5º del reglamento de 31 de Enero de 1872.—IX. Productos del derecho de consumo en el territorio de la Baja-California conforme á la fraccion I de la ley de 31 de Mayo de 1872.—X. Productos de ramos menores, que comprenden:—A. Aprovechamientos.—B. Archivo general é imprenta del gobierno conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.—C. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanisteria conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861. y art. 9 de ley de 28 de Junio de 1872.—D. Diario de los Debates.—E. Diario Oficial.—F. Donativos á la Hacienda pública.—G. Fian de escribanos, conforme al artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.—H. Gran sello, conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.—I. Juzgados menores, conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.—J. Legalizacion de firmas, conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830" [que señala cuatro pesos por cada certificacion de firma].—K. Líneas telegráficas.—L. Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de Hacienda, conforme á las leyes vigentes.—M. Patentes de navegacion, conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.—N. Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.—O. Recargos á los causantes morosos, de los impuestos de la Federacion, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.—P. Reintegros por cuentas glosadas. (Véanse sobre cuentas las ants. págs. 406 á 412).—Q. Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y su arrendamiento conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1856, y de la Baja-California conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874. (Véase la ant. pág. 465 á 468).—R. Semanario judicial de la Federacion.—S. La mitad del producto de la venta de terrenos baldios, que será pagada conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.—T. La mitad del producto del arrendamiento y explotacion de los mismos baldios (ley de 30 de Mayo de 1863).—U. Títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.—V. Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.—XI. Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.—XII. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VIII del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.—Nota. El ejecutivo modificará dentro de cin-

cion:—ART. 7º Las autoridades civiles podrán á prevención con las militares, aprehender á los reos in fraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos "delitos que sin ser puramente militares, quedan, sin embargo, sometidos al fuero de guerra." [Esto es, los mistos.] "En estos casos la autoridad civil, remitirá cuanto ántes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado." [Tomo 1º pag. 101]—Por fin, en el fuero federal existe también la *Circ. de 18 de Marzo de 1874*, que contrayéndose al *Contrabando* [que es delito continuo] dice así: "Secretaría del Despacho de Hacienda y crédito público.—*Circ.*—Como aclaración del artículo 85 del arancel de 1º de Enero de 1872,

cuenta días la ley del timbre en los puntos relativos á la fiscalización y penalidad respecto á los funcionarios y empleados de los Estados, tomando en consideración las exposiciones de los mismos Estados sobre la materia.—"ART. 3º. Diez por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872. (*Ley de 30 de Mayo de 1873.*)—"ART. 4º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo, las reducciones necesarias en orden siguiente:—"I. En el haber de las clases pasivas.—"II. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de las obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservación y reparación de edificios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.—"III. En los gastos del Ministerio de Gobernación, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.—"IV. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.—"V. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.—"ART. 5º La reducción de las dotaciones de las clases pasivas, no se aplicará á los que disfruten en una pensión de \$ 25 mensuales ó menor de esa suma. Los que tengan una pensión de \$ 50 mensuales ó menor, pero mayor de \$ 25, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pensión de más de \$ 50 y lo que se abone por cualquiera pensión, no podrá exceder al mes de la cantidad de \$ 100, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873. [*Ley de 30 de Mayo de 1873.*]—"Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 31 de 1874.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Gomez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario."—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.—"Palacio del gobierno general en México á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público."—Para complemento de la materia del presente § 6º, que comenzó en la pág. 346 y termina en ésta, véase adelante el § relativo á la "Competencia de los tribunales federales," en el que probablemente habré de volver á ocuparme de algunas de las declaraciones de las dos últimas preinsertas Leyes; y por ahora continúo con mis Apuntes relativos al Ministerio público, que motivó los anteriores.

§ 7º MINISTERIO PÚBLICO.—EMPLEADOS QUE LO EJERCERÁN POR SÍ Ó COMO SUPLENTE DEL PROMOTOR.—Sobre este punto existen las siguientes disposiciones, [en] parte de las cuales cita, como siempre, mal y sin indicar de dónde las tomó el supuesto "Tratadista completo" D. Jacinto Pallares. [en] 1º La *Orden de 14 de Mayo de 1821* declaró que los administradores de las Aduanas interiores [del gobierno general,] "son representantes de la Hacienda pública para tomar parte en las causas á favor de la misma por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos. [Cit

el C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien disponer, que todas las aprehensiones de mercancías que se hagan á consecuencia de lo dispuesto en el mencionado artículo, se consignen al Juzgado de Distrito respectivo á que corresponda el lugar de la aprehensión, para que se juzgue y falle el caso con arreglo á la ley.—Independencia y libertad. México, Marzo 18 de 1874.—*Mejía.*"—Los anteriores principios han sido modificados en el "Proyecto de Cód. de proced. criminales del fuero comun," que dice: "ART. 660. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos del del lugar en donde éstos se hubieren cometido.—ART. 661. Cuando se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez com-

part. 2ª, pág. 264]—[en] D. Jacinto la cita con la fecha de 1812 en la pág. 533 de su infiel copia llamada "Tratado completo." [en] 2ª La *ley de 22 de Mayo de 1834* previno lo siguiente: "Art. 41. El Promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el Gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demas por el Comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federación que hubiere en el lugar." "Art. 43. Las faltas del Promotor en los juzgados de Distrito, se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley." [Cit. parte 2ª pág. 261.]—ART. 44. Los Promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito en las faltas de que hablan los artículos 23 [de mas de tres meses, por enfermedad, motivo de servicio público ó otro cualquiera,] "24" (por enfermedad comprobada, por los que se les conceda licencia,) "25" (cuando se les nombre sustituto por el caso del art. 23) "y 43" (preinserto), "gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados, segun dichos artículos y los que les sustituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, también disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que sustituyan con nombramiento del gobierno á los jueces." [Allí pag. 268.]—3ª La *ley de 4 de Diciembre de 1835* dijo: "ART. 1º. Entretanto se arregla definitivamente la Hacienda pública, las faltas del Promotor fiscal en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que no pasen de tres meses, de que habla la 2ª parte del artículo 41 de la ley de 22 de Mayo de 1834, se suplirán en la ciudad federal, *sustituyéndose reciprocamente* los promotores que establezca el art. 45," (esto es los de Circuito y Distrito,) "y cuando ámbos falten ó resulten impedidos, se nombrará por los jueces respectivos un letrado, que llevará derechos en los negocios de parte.—2º. De éste ultimo modo se suplirán las faltas del Promotor en los demas tribunales y juzgados de Circuito y Distrito, y no habiendo Letrado, y en los impedimentos de éste, funcionarán de Promotores cualquier vecino de aptitud, ó el empleado de Hacienda que designe el juez."—Sobre el vigor de esta ley y en la parte 1ª del artículo 1º y su derogación en la parte 2ª del mismo, véase adelante la Resolución de 24 de Julio de 1870.—En cuanto al artículo 2º, las disposiciones que respecto á los empleados mencionaré, y la misma Resolución me hacen creer que está derogado. [en] El célebre D. Jacinto en su plagio, á pesar de su título "Tratado completo," no indica siquiera el anterior Decreto ni la Resolución á que aludo, porque no las encontró en mis *hacinamientos*, de quienes tan mal habla y tanto provecho ha sacado, callando cuidadosamente el origen de ellos. Así proceden siempre los ingratos, especialmente cuando son presuntuosos. [en] 4ª La *ley de 20 de Enero de 1837* en su artículo 14 declara: que el empleado principal de rentas que mandó hacer una ejecución en ejercicio de la facultad coactiva, "es parte para alegar en justicia lo que

petente para castigarlo, el que haya prevenido.—ART. 662. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos el que verifique la aprehension del delincuente.—Estos tres artículos están reproducidos en las fracs. I, II y III de la regla 9ª del art. 61 del "Proyecto de Código de procedimientos civiles y criminales para los tribunales de la Federacion."—Para la mejor inteligencia de las dotrinas y disposiciones preinsertas pueden verse en los "Apuntes sobre fuero federal" (abajo) las relativas al "fuero del lugar donde se cometió el delito," en donde se trata tambien de "la jurisdiccion penal, territorial de la Justicia de la República."—Sin pensarlo, me he detenido en la jurisdiccion acumulativa, más de lo

crea conveniente, ó para seguir la demanda en representacion del fisco *en defecto de Promotor especial.*" (Parte 1ª de mi tomo 2º, pág. 445 y Parte 2ª, pág. 265).—5ª La Orden de 9 de Diciembre de 1843 citada en el Decreto (sin vigor) de 11 de Marzo de 1853 declaró: "que á los administradores de rentas haya ó nó Promotor fiscal, se les considere siempre en los Juzgados ó Tribunales como representantes de la Hacienda pública en el ramo que administren, para los juicios de comisos ó para otros en que tenga interés el Erario, debiendo ser oidos y tenidos como parte esencial en el juicio, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos. Podrán, en consecuencia, apelar y hacer las demas gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Las faltas ó impedimentos temporales de los administradores para cumplir este deber, serán substituidas por los contadores." [Parte 2ª citada, pág. 265].—D. Jacinto, sin recordar el artículo 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 que declaró sin vigor las disposiciones de 1853, hace mérito del citado Decreto de 11 de Marzo del mismo año, despreciando la Orden de 9 de Octubre preinserta; y sin duda por el olvido de ésta, asienta en la página 619 del disparatado "Tratado completo," la siguiente nota: "Ha ocurrido la duda de si en el caso de haber Promotor los empleados de Hacienda respectiva pueden siempre representar al fisco, pues esto daria lugar á que teniendo dos representantes el fisco, cada uno adoptase un sistema opuesto de defensa. Pero el Arancel de 1872 es muy explícito en esta materia; pues en su artículo 93 dice: que los administradores de aduanas tendrán en el juicio de comiso voz informativa en primera instancia, y derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses del Erario; á cuyo efecto se les notificará la sentencia. Véase la Circular de 6 de Octubre de 1873."—Si D. Jacinto se hubiera fijado en los términos de la misma Circular: si hubiera visto la Resolucion de 24 de Julio de 1870, que extractaré adelante; y sobre todo, si entendiera lo que lee, habría visto que la misma Circular de 6 de Octubre de 1873, que cita, no solo considera con voz informativa, sino con el carácter de partes ó "representantes de la Hacienda pública, á los Administradores, contadores, etc.," no solo para apelar, sino para "hacer las gestiones y demandas que pertenecen á las partes;" haya ó nó Promotor, pues "está vigente la legislación de 1843," y por lo mismo la repetida Circular de 9 de Octubre de 1843.—Por esto en los casos de comiso, no solo es citado para la celebracion del juicio y para los actos sucesivos el Promotor fiscal, sino, además, el empleado principal de la renta respectiva. Esto es una verdad reconocida por todo el que tiene alguna práctica; pero como D. Jacinto parece que jamás ha visitado una sola vez un Juzgado de Distrito, ha escrito sobre estos tribunales, copiando mal los trabajos de otra persona, ó caminando por sí á ciegas, sin recordar su *Tractent Fabrilis, Fabri.*—6ª Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843. "Art. 53. En los lugares donde no haya Promotor fiscal, lo será

que me habia propuesto; y para poner por lo mismo y por ahora término á las nociones que sobre jurisdiccion he creido necesario dar aquí, diré: que los Prácticos la dividen tambien en PERSONAL, MATERIAL Y TERRITORIAL (segun queda dicho en la pág. 448). De la jurisdiccion personal en el fuero de guerra, ya hablé al tratar de Jueces en las anteriores págs. 316 y sigs.; restando ocuparme de las jurisdicciones territorial y material.—Aunque la Ley de 9 de Setiembre de 1823 dió por Distrito á las Comandancias generales existentes entónces, el mismo de las antiguas Intendencias en la Nueva España, esto sufrió las variaciones consiguientes á nuestros sistemas políticos sucesivos y divisiones del territorio nacional,

el administrador de la renta respectiva."—Art. 71. Se declara que á los administradores de rentas, cuando no haya Promotor fiscal, se les considere siempre en los Juzgados ó Tribunales como representantes de la Hacienda pública en el ramo que administran, para los juicios de comiso ó para otros en que tenga interés el Erario, debiendo ser oidos y tenidos como parte en el juicio; en caso que haya Promotores, llevarán éstos la voz de la Hacienda pública, pudiendo los empleados perseguir su interés particular, y constituirse por éste, parte en los mismos juicios."—Art. 72.—Sin perjuicio de la accion popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del Gobierno, y especialmente los *Jefes de rentas y Contadores*, quedan obligados á reclamar ante el Tribunal competente las infracciones que se cometan del presente Decreto, cuando los Promotores hubieren consentido en ellas, considerándose las gestiones de los mismos empleados como de oficio, y siendo responsables por la omision en el cumplimiento de este deber.—Para su mejor desempeño, los Juzgados y Tribunales seguirán remitiendo á las administraciones respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso.—Dichas oficinas darán cuenta con su informe á la Direccion general de alcabalas, y ésta lo dará al Gobierno en los mismos términos.—Como expuse en la Parte 2ª de mi tomo 2º, página 176 el Decreto de 1º de Enero de 1856 en su artículo 11º, dijo: "Queda derogada la pauta para los efectos nacionales, reduciéndose las oficinas á verificar el cobro de los derechos."—La Circular de la Junta de Crédito público de 13 de Diciembre de 1857 insertó la Resolucion de 7 del mismo mes y año, por la que el Ministerio de Hacienda dijo: "que el supremo Gobierno considera derogada la pauta de comisos para el comercio interior, esto es, para solo efectos nacionales, pues para los extranjeros sí está y debe considerarse vigente la pauta."—El Decreto de 24 de Enero de 1861 en su artículo 3º, dijo: "Queda derogada en el Distrito la pauta de comisos que entorpece el libre tránsito de los efectos nacionales por toda la República"—A pesar de estas declaraciones, creo subsistentes las relativas á la representacion fiscal por los empleados en sustitucion del Promotor, no habiendo este empleado ó estando impedido, cuando se trate de procedimiento por efectos extranjeros; pero son de tenerse presentes la Orden de 9 de Diciembre de 1843, Circular de 21 de Febrero de 1856, y resolucion de 24 de Julio de 1870 que extractaré adelante, conforme á las cuales los empleados que mencionan, son partes en los juicios, haya ó nó Promotor.—7ª Arancel de 4 de Octubre de 1845. "Art. 146. En los lugares en donde no haya Promotor fiscal, ó que habiéndolo, no pueda concurrir al juicio, lo será (citado) el administrador de la aduana ó el empleado que nombre."—Art. 158. Los administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas como representantes de la Hacienda pública, y los Contadores ó Interventores de ellas, son y serán reputados partes por la Hacienda pública en los juicios de comiso aprehendidos en su oficina por sus subalternos. Igual carácter tendrán los Comandantes de los cuer-

hasta que en nuestros días, quedando reducidas las Comandancias militares á la del Distrito federal, Veracruz y Campeche, [segun queda expuesto en las anteriores págs 25 y 26], la jurisdiccion de cada una se limita al territorio del mismo Distrito y de los dos Estados predichos.—Por lo que toca á los Generales en jefe de las divisiones, su jurisdiccion territorial está demarcada por las *Zonas* precisadas por la Orden de 4 de Diciembre de 1867 [inserta en las antecedentes págs. 3 y 4].—Es un principio jurídico, el que enseña, que la jurisdiccion no puede ejercerse fuera del territorio marcado por la ley: *Extra Ordinem jus dicendi, impune non paretur, Judex qui suæ jurisdictionis limites excedit, ut privatus habetur, eique postest resisti*; así es que, los

pos de Celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes. Podrán, en consecuencia, todos ó algunos de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus ocurso en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de Letrado y sin que se les exijan costas.—Por fin, en el artículo 157 dice: “Los Juzgados ó Tribunales remitirán á las Aduanas respectivas en el término de *tres dias*, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los Administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general de alcabalas,” [que no existe; y aunque por Circular de 10 de Abril de 1851 se mandó que el testimonio lo remitiesen los Jefes expresados á ia Junta de Crédito público; como tampoco ésta existe, se remite aquel documento al Ministerio de Hacienda] “con informe de lo que sobre el asunto ocurra, y la Direccion dirigirá al Gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.”—Véase adelante la Circular de 6 de Octubre de 1873 que declaró vigente el Arancel de 1845 en su parte preinserta.—8ª La *Circular de 21 de Febrero de 1856*, declaró así mismo: “que á pesar de la derogacion de la pauta de comisos [para los efectos nacionales, como hoy lo está], quedan expeditos los Jefes principales de las oficinas de rentas para ocurrir á los Juzgados y Tribunales que conoce de los negocios de Hacienda, á representar los derechos de la renta que administran cuando los crean ofendidos por sus subalternos ó por los causantes, constituyéndose parte actora en el juicio, en los fraudes, falsificaciones de documentos y combinaciones criminales que se proyecten ó ejecuten con el fin de eludir el pago de derechos, ó ya por faltas graves de los empleados en el ejercicio de sus funciones dispensándoles el uso del papel sellado en los negocios de oficio, bastando el sello de su oficina que deberán poner en sus ocurso, y sin que se les exijan costas.”—[Allí, pág. 265].—El extracto de D. Jacinto es insuficiente.—9ª La *Circular de Hacienda de 4 de Agosto de 1857* inserta la Resolucion del día anterior del Ministerio de Justicia, sobre que “conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855 los Jefes de Hacienda deben desempeñar las funciones de Promotor en las faltas de estos empleados.”—10ª La *Circular de 17 de Setiembre de 1868* de la Tesorería general, inserta la Orden de Hacienda de 22 del mes anterior que dice así:—“Con fecha 31 del próximo pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de Zacatecas, lo que sigue:—“Impuesto del oficio de vd. de 22 del que fina, núm. 171, en que pide autorizacion para datarse cincuenta pesos mensuales por gastos que le origina el desempeño de la promotoría fiscal del Juzgado de Distrito de ese Estado, dí cuenta al ciudadano presidente, quien se sirvió acordar que siendo por ley un deber á cargo de los Jefes de Hacienda el desempeño de la plaza de Promotor fiscal en todos los casos de falta de éstos, no puede accederse á lo que vd. pretende.”—[Parte 2ª citada, pág. 262].—11ª La *Resolucion del Ministerio de Justicia de 24 de Julio de 1870*, teniendo presente: 1º Que es

Jueces de toda especie deberán señirse á administrar justicia sobre los asuntos de su demarcacion, á no ser que las leyes les cometan otros. En la parte 1ª de mi tomo 2º pag. 295 inserté el art. 8º de la ley de 9 de Octubre de 1812 reproducido en el 87 de la de 23 de Mayo de 1837, que previno: que los Jueces de 1ª instancia en el conocimiento de causas y negocios, “se limitarán precisamente á los asuntos judiciales de su territorio;” y esta declaracion es de tenerse presente en el fuero de guerra.—El Decreto de 13 de Agosto de 1853 [que como hemos visto en la antecedente pág. 22 rescució el célebre Refundidor completo, D. Jacinto Pallares], previno, que el reo militar fuese juzgado por la Comandancia de la demarcacion en que fuera

tá vigente en su parte primera el artículo 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1835, y no su parte segunda, en vez de la cual rige la suprema Orden de 9 de Junio de 1843, conforme á la cual haya ó no Promotor, los empleados principales son parte en el ramo de ellos sobre que versa el juicio: que aunque mandada observar por Decreto de 11 de Marzo de 1853, derogado por el artículo 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, en tal derogacion no quedó comprendida aquella disposicion, que ha vuelto á quedar vigente cuantas veces se ha derogado el artículo 77 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, como lo está al presente para los efectos nacionales.—2º Que no puede haber confusion ni atraso en el despacho de los negocios, porque un mismo Promotor lo sea en determinados casos para el Tribunal de Cirenito y para el Juzgado de Distrito, pues que las leyes así lo determinan aun para todo caso, cuando residen en un mismo punto ámbos tribunales.—3º Que no puede llamarse á los empleados de Hacienda en sustitucion, porque eso tiene lugar en los Tribunales en que solo hay un Promotor en el punto de residencia de aquellos.—4º Que tampoco puede llamarse al Defensor fiscal, por ser otras sus atribuciones.—5º Que la experiencia ha demostrado que los Letrados particulares, cuando hacen veces de Promotores, descuidan los intereses del fisco; habiendo algunas veces sido nombrados por errónea inteligencia de que está vigente la parte final del citado artículo 1º de la ley de 1835.—6º Que recusado el Juez 2º de Distrito de la capital en Julio de 1870, en la causa instruida á varias personas por desfalco de los fondos del papel sellado, y admitida la recusacion, el Juez 2º de Distrito se declaró competente para seguir conociendo en la causa. Apelado este auto por el Promotor fiscal del mismo Juzgado, la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal confirmó por unanimidad dicho auto, conformándose con la respuesta del fiscal 2º, en la que ese funcionario sostuvo la jurisdiccion del expresado Juez 1º, fundándose en que estando creados dos Juzgados de Distrito en la capital, por ley de 30 de Diciembre de 1869, para que á prevencion conocieran de los negocios de su jurisdiccion, quedó derogado en ese punto el artículo 1º de la ley de 4 de Febrero de 1862, que llamaba desde luego á los Jueces ordinarios en casos de recusacion y excusa del de Distrito, á lo cual se agrega por analogía la prevencion del artículo 3º de la ley de 17 de Mayo de 1861 [creo que debió citarse el artículo 2º de la expresada ley de 4 de Febrero de 1862, pues la de 17 de Mayo de 1861 no existe], “que llama á los Jueces suplentes de Distrito á sustituir al propietario; y que tratándose de un punto de jurisdiccion en el caso decidido por la 1ª Sala, por razon de analogía y usando del argumento de *minore ad majus*, lógicamente se puede y debe deducir del fallo citado, que tambien los Promotores de los Juzgados de Distrito de la capital, deben sustituirse recíprocamente.—7º Que aunque en fines de 1869 la repetida 1ª Sala por Resolucion dirigida al único Juez de Distrito que habia entonces, le dijo “que los Fiscales del Tribunal no eran sustitutos del Promotor;” por respetable que sea este

aprehendido, aunque hubiese cometido su delito en otra); pero como ya dije [en la misma pág. 22] ese Decreto no tiene valor. Sin embargo, tenemos los arts. 13 y 52 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, conforme á los cuales (como ya vimos en las págs. 353 y 355), cuando en el distrito militar en que debiera ser juzgado el reo, no haya el número de Jurados necesario para la insaculación, deberá remitirse aquel con su proceso á otro distrito más cercano ó de más fácil comunicacion para ser allí juzgado.—Consignados ya los antecedentes preliminares, paso á ocuparme de la competencia material de los Jueces del fuero de guerra.

79.—JURISDICCION, COMPETENCIA MATERIAL. La innecesaria extension

acuerdo en el que no se expresó fundamento legal, está en contradiccion con el artículo 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1835 [cuyos términos quedan expresados en la antecedente disposicion 2ª]:—8º y último. Que los fiscales de la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal, tienen tambien el carácter de Promotores de Circuito, porque la fraccion 1ª del artículo 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 determinó que la expresada Sala ejerza las funciones de Tribunal de Circuito de México; por consideraciones tales, el presidente de la República tuvo á bien acordar las tres siguientes resoluciones:—1ª Los Promotores de los dos Juzgados de Distrito de la capital deben sustituirse recíprocamente, en los casos de impedimento ó en sus faltas accidentales.—2ª La falta de los Promotores fiscales de la 1ª Sala del Tribunal de Justicia del Distrito federal, que ejerce las funciones de Tribunal de Circuito y de los Promotores fiscales de los dos Juzgados de Distrito de la capital, se suplirán sustituyéndose recíprocamente dichos Promotores.—3ª Cuando lleguen á faltar á la vez los cuatro Promotores mencionados, representarán á la Hacienda pública el administrador general del papel sellado (hoy de la renta del timbre), el administrador general de correos, el principal de rentas del Distrito federal, y el director de contribuciones directas, cada uno en el ramo que administra; y la Tesorería general de la nacion en los otros juicios en que tenga interés el Erario.—El Tribunal superior hizo á la anterior Resolucion las observaciones de que el ejercicio de sus funciones como Tribunal de Circuito, era por mera comision y no como carga anexa esencialmente á la 1ª Sala: que no existia en realidad Tribunal de Circuito de México, motivo por el cual no debe reputarse vigente el artículo 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1835, ni son los fiscales del mismo Tribunal del fuero comun, Promotores, no pudiendo encomendárseles estas funciones ante los Juzgados de Distrito, porque además de las dudas que sobrevenirían sobre su nombramiento y licencia, seria rebajarlos en categoría y sujetarlos á la jurisdiccion de los Jueces de Distrito, quienes podrian extrañarles, compeleserles y procesarles, mientras que no lo pueden hacer las Salas del Tribunal, por ser iguales en categoría y fuero á sus Magistrados.—Por lo que pidió la revocacion del acuerdo ó que se iniciara por el Gobierno ante el Congreso la derogacion de la disposicion legal respectiva; pero no se ha hecho lo uno ni lo otro, por haberse iniciado la supresion de Tribunales de Circuito en toda la República.—12ª Arancel de 10 de Enero de 1872. "Art. 93. En todo caso en que se siga la via judicial [en casos de comiso] los administradores tendrán voz informativa en 1ª instancia, y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la Hacienda pública. A este efecto se les notificará la sentencia."—Véase la aclaracion en la sig. Circ.—13ª La Circ. de 6 de Octubre de 1873 se expresa en estos términos: "Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Como ni en la ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, ni en el arancel vigente, se reglamentaron

dada al fuero militar por las antiguas leyes, segun dije en las anteriores págs. 318 y 319, al tratar de la necesidad del mismo fuero, fué limitada por el art. 42 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 solamente á la materia criminal de los individuos del fuero de guerra [Tomo 1º pág. 28]; y en la actualidad, aun más reducida la órbita de éste por la *Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857*, tiene los límites que expresan las siguientes declaraciones de la misma carta y de su ley orgánica relativa:—"Const. cit., ART. 12. No hay ni se conocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede dar recompensas en honor de los que hayan prestado servicios á la pa-

de una manera precisa los procedimientos judiciales en los casos de contrabando, fraude ó faltas de observancia de lo prevenido en esas leyes, pues aunque al redactarse el artículo 93 capítulo 22 del último arancel, se tuvo cuidado de hacerlo de manera que consideraba vigente la legislacion anterior sobre dichos procedimientos judiciales, que terminantemente dió á los administradores de las aduanas el derecho de apelar, considerándolos representantes de la Hacienda pública; con frecuencia sucede que algunos Tribunales ú oficinas interpretan de una manera errónea, con notorio perjuicio del Erario, el referido artículo 93, y para evitar que esto se repita en lo sucesivo, así como para resolver las consultas pendientes, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se recuerde á los Tribunales y oficinas federales, que habiéndose declarado por el artículo 1º de la ley de 22 de Noviembre de 1855, que subsistia la legislacion anterior de 1853, con las modificaciones que por dicha ley se introdujeron, es evidente que abrogó el arancel de 1853 en la parte que reglamentaba los juicios en negocios de Hacienda, y que revivió el artículo 158 del Arancel de 4 de Octubre de 1845, porque esa parte tan interesante de la administracion no podia quedar sin base segura.—En consecuencia, habiendo estado y estando vigente dicho artículo 158, los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la Hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes, por la misma Hacienda, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó algunos de los empleados referidos, apelar y hacer gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun, con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado.—Y como sucede varias veces que las oficinas aprehensoras de contrabandos, no son precisamente las aduanas sino algunas otras de la Federacion ó de los Estados, el propio C. Presidente acuerda, haciendo uso de la facultad que al ejecutivo concede el Decreto de 12 de Diciembre último, que tienen esas oficinas, conforme al artículo 160 del referido Arancel de 1845, la misma representacion ó iguales derechos que los empleados mencionados.—Cree el referido primer magistrado de la República, que con estas disposiciones, que ya se comunican á la Secretaría de justicia y á los Gobernadores de los Estados, se cortarán todas las dificultades pendientes, y que en lo sucesivo se uniformará la práctica judicial respecto de las oficinas de la Federacion.—Me acusará vd. recibo de esta Circular, dándole la mayor publicidad posible.—Independencia y libertad.—México, Octubre 6 de 1873.—Mejía.—Ciudadano.....—[Diario núm. 231 de 8 de Octubre de 1872].—D. Jacinto, á pesar de su título de "Tratadista completo," no conoce esta Circular, ni las dos siguientes, que no menciona en las páginas 533 y 334 de su plagiato, en donde utilizó como pudo, mi anterior *hacinamiento*, que no tuvo reparo en presentar como

tria ó á la humanidad" (Cit. Parte 2ª, pág. 816).—*Ley de 15 de Setiembre de 1857.*—Como consecuencia del preinserto artículo, la ley predicha hace la sig. declaración:—"ART. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delinquentes á la familia de un militar." (T. 1º pág. 101).—Sobre los honores de que habla el art. constitucional, por vía de mayor instruccion, y no porque sea necesario para el punto que trato, se ha expedido el siguiente *Decreto de 30 de Octubre de 1873.*—*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente, etc.* sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta: *ART. único.* No se decretarán los honores póstumos á la memoria de persona alguna, por servicios prestados á la patria,

fruto de sus buscas, pues no cita de dónde lo tomó.—14ª *Circular de 15 de Octubre de 1873,* dice así: "Secretaría del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Hoy digo al C. Administrador de la Aduana marítima de Veracruz lo siguiente:—"En vista del telegrama de vd. fecha de ayer, en que consulta á quién debe dirigirse para que lo represente ante el Tribunal de Circuito de Puebla, con el objeto de mejorar y sostener una apelacion que se ha interpuesto; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd.: que, facultados los administradores y contadores de las Aduanas marítimas y de las demas oficinas recaudadoras de la Federacion, para representar al Fisco en las instancias de los juicios en que se versen intereses de la Hacienda pública, segun el tenor de los artículos 41 y 43 de la ley de 22 de Mayo de 1834, del artículo 115 de la ley de 11 de Marzo de 1837 y de la Circular de 6 del mes actual, está imbita en esta facultad la de ENCOMENDAR su propia representacion para esos casos, á los empleados de más categoría en los lugares donde se encuentren los Juzgados ó Tribunales, cuando éstos no funcionen en los puntos de residencia de los empleados referidos, puesto que por sí mismos no pueden éstos presentarse ante aquellos.—En tal virtud dispone el mismo C. Presidente, que en el caso sobre que vd. consulta, confiera el encargo al Jefe de Hacienda de la Federacion en el Estado de Puebla, y que de igual manera proceda en todos los demas que ocurran, teniendo, además, presente, que segun lo previene el artículo 3º de la ley de 17 de Abril de 1850 el Gobierno en cada caso, ó en los que lo crea conveniente dará las instrucciones que juzgue necesarias, á fin de que se llenen las obligaciones propias de su accion fiscal.—Dígoles á vd. para su cumplimiento."—Y lo inserto á vd. para su inteligencia y como recuerdo de lo prevenido sobre el particular, á fin de que lo tenga presente en los casos que ocurran.—Independencia y libertad.—México, Octubre 15 de 1873.—*Mejía.*—Ciudadano Administrador....."—15ª *Circular de 27 de Setiembre de 1874,* aclaratoria de la de 15 de Octubre de 1873, dice así: "Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Estando dispuesto por la Circular de 15 de Octubre de 1873, que cuando los administradores ó contadores de Aduanas tengan que gestionar en algun juicio ante los Juzgados de Distrito ó de Circuito de fuera de su residencia, encomienden su propia representacion á los empleados de Hacienda de mayor categoría que haya en los lugares donde funcionen los Jueces, y presentándose el caso de que el Administrador de una Aduana tenga necesidad de optar entre el Jefe de Hacienda de Sinaloa que reside en Mazatlan, y entre el Administrador de la Aduana del mismo puerto, que por razon de su ejercicio, debe suponerse más versado en el giro de los negocios del ramo y aun más provisto de antecedentes análogos que consultar; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, por vía de aclaracion á dicha Circular, que en esos casos, sean los empleados de las Aduanas marítimas quienes desempeñen el encargo.—Dígoles á vd. para su inteligencia y efectos

sino despues de un año de acaecido el fallecimiento; ni se otorgarán á los deudos del finado, pensiones extraordinarias ó donaciones, sino pasado el mismo año."—Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 30 de 1873.—*Mariano Yañez,* diputado presidente.—*Julio Zarate,* diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera,* diputado secretario."—Por tanto etc. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.—"Const. cit. "ART. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener

correspondientes.—Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1874.—*Mejía.*"—16ª y última. *Circular de 10 de Marzo de 1875.* "Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—El ciudadano oficial mayor encargado del Ministerio de justicia, á quien se pidió informe acerca del contenido del oficio de vd. número 479, con fecha 9 del mes que cursa me dice:—"Impuesto de la comunicacion de vd. fecha 1º del actual en que inserta la que dirigió el ciudadano Administrador de la Aduana marítima de Tampico, consultando si los Administradores de la renta del timbre deben llevar la voz fiscal en los casos de inhibicion ú otras faltas de los Promotores fiscales; manifiesto á vd. que conforme á lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la ley de 22 de Mayo de 1834, las faltas de los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, deben ser suplidas por el principal empleado de la Hacienda federal que hubiere en el lugar; pero si se diere el caso de que tanto los Promotores como los empleados de quien se trata estuvieren imposibilitados para representar á la Hacienda federal en determinado negocio, este Ministerio no cree que haya inconveniente en que á defecto de uno y otro lleven la voz fiscal los ciudadanos administradores de la renta del timbre.—Dígoles á vd. en respuesta para su conocimiento y efectos consiguientes."—Y lo inserto á vd. como resultado de su comunicacion referida; bajo el concepto de que se libran ya las órdenes correspondientes, mandándose publicar la presente en el Diario Oficial para su observancia.—Independencia y libertad. México, Marzo 10 de 1875.—*Mejía.*—Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de Tampico."

§ 8º SUPLENTE DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. Los determinan las disposiciones siguientes:—1ª *Ley de 22 de Mayo de 1834.* Como al expedirse esta ley los Tribunales de Circuito se componian de un Juez letrado y dos Asociados, éstos, en caso de impedimento ó recusacion de aquel, nombraban Letrado que lo sustituyera, ó en defecto de Abogado á un lego, segun los artículos 17, 18 y 19 de la misma ley [Parte 2ª, pág. 216] que no inserto porque están derogados, no habiendo ya asociados; y sí lo verifico con los siguientes:—"ART. 23º Si por enfermedad ó motivo de servicio público ú otro cualquiera, hubiere de faltar el Juez letrado [hoy Magistrado de Circuito] más de tres meses, será sustituido por otro Letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entre tanto se hace su nombramiento y el que deba verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará segun los artículos 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por ménos de tres meses." [Ya queda dicho que no subsisten estos artículos].—"ART. 24º Si el Juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y más el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si prévia licencia del Gobierno se ausentare, por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el Gobierno po-

fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley.—*Subsiste solamente el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.*—La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion." [Cit. Part. 2ª pág. 817].—Como correlativas del anterior, inserto las siguientes declaraciones de la misma Carta:—"ART. 108. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público." [Cit. Part. 2ª, pág. 857].—"ART. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar." [Cit. Part. 2ª, pág. 860].—Adelante veremos las consecuen-

drá, por semejantes causas, conceder á un mismo individuo una ó más licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo."—"ART. 29. En los casos de recusacion ó impedimento [del Juez de Distrito] será reemplazado por un suplente."—"ART. 30. Con este objeto nombrará el Gobierno en clase de suplentes tres Letrados, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residan los Jueces de Distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios."—"ART. 31. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el órden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la Hacienda pública, si el recusante fuese el Promotor." (El recusante particular no tiene ya que pagar derechos por haber abolido las antiguas costas judiciales el artículo 17 de la Constitución (Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 820). La recusacion por parte de la Hacienda pública, no se hará sino cuando fuere indispensable, segun la Circular de 6 de Abril de 1850 (ant. pág. 347). Las demas aclaraciones del artículo preinserto constan adelante en su órden).—"ART. 32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino despues de dos meses de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el Gobierno."—"ART. 33. Los suplentes, mientras estén sustituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán exentos de servir cargas concejiles. [Parte 2ª citada, págs. 234 y 235].—"ART. 34. El Juez letrado de Distrito, en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demás por los suplentes."—"ART. 35. Estos y los que con nombramiento del Gobierno sustituyeren á los Jueces letrados de Distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutará de sueldo igual al que esta ley señala á dichos Jueces."—"ART. 36. Si no fuere letrado el que sustituyere al Juez de Distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con Asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la Hacienda pública si el Promotor recusó, y en los demas casos ámbas partes. (Ya queda dicho que no hay costas judiciales).—2ª Circular de 17 de Agosto de 1849, que hace las siguientes prevenciones:—Primera. Cuando algun suplente de los Juzgados de Distrito éntre á ejercer la jurisdiccion en uno ó en varios negocios, conforme al artículo 29 de la ley de 22 de Mayo de 1834, debe servirse de los mismos dependientes de la dotacion del juzgado.—Segunda. Para no embarazarse el Juez propietario y el suplente en sus respectivas funciones, se pondrán ántes de acuerdo á efecto de combinar las horas de despacho.—Tercera. El de los negocios y causas militares que la ley de 30 de Abril último encomienda á los Jueces de Distrito, como Asesores de las Comandancias generales, debe hacerse en las mismas Comandancias con los dependientes de ellas sin perjuicio de la libertad que tienen para despachar en sus casas los dictámenes que se extiendan por escrito." [Allí, pág. 216].—3ª

cias y declaraciones concordantes de la ley expresada de 15 de Setiembre, siendo por ahora más urgente, para la inteligencia de los preinsertos arts. 13 y 22, averiguar qué es lo se entiende por DISCIPLINA MILITAR.—Definiéndola el Conde de la Cortina, en su "Moral militar" dice que es: "El modo y órden de vivir con arreglo á las leyes de la profesion militar;" que "es tan indispensable, que sin ella no podria existir el Ejército, porque se opondria al mismo fin que se propone toda Nacion al formarlos; á causa de que, mientras no se uniformen las voluntades, mientras no se haga comun el interés, y mientras no sea uno solo el medio de obrar, nunca podrá conseguir la sociedad que el Ejército tenga la fuerza necesaria para protegerla

Circular de 31 de Agosto de 1849 sobre residencia forzosa de los suplentes. Véase en la anterior página 322.—4ª Circular de 27 de Marzo de 1850 aclaratoria de la anterior. Véase en la antecedente pág. 322.—5ª Circular de 20 de Febrero de 1850, por la que se declaró: que en "caso de recusacion ó impedimento legal del Juez propietario de Distrito, deben entrar á funcionar los suplentes, por la prelación que les haya dado su antigüedad individual, y no por el órden numérico de sus actuales nombramientos, á excepcion de cuando no sean todos Letrados, pues que éstos deberán siempre preferir á los que no lo sean, segun la mente del artículo 30 de la ley de 22 de Mayo de 1834, que llama primero á los que tienen ese título, y solo por su falta á los demas." Acompaña el acuerdo de la Corte de 5 de Noviembre de 1829 y la Resol. de 18 de Enero de 1830, concordantes de la misma Circ. [P. 2ª cit., pág. 219].—6ª Decreto de 30 de Enero de 1857, art. 2º sobre suplentes de Magistrados de Circuito. Véase en la ant. pág. 328.—7ª Decreto de 4 de Febrero de 1862, cuyos tres art. dicen así:—"ART. 1º. En caso de recusacion ó impedimento legal del Juez de Distrito de esta capital, será reemplazado por los Jueces de lo civil en negocios civiles, y por los de lo criminal en los criminales."—"ART. 2º. Los expedientes y causas de que no pueda conocer el Juez de Distrito por los motivos que se expresan en el artículo anterior, pasarán á los Jueces de lo civil ó de lo criminal, segun su naturaleza, por turno riguroso."—"ART. 3º. Cuando el Juez de Distrito tenga que separarse del Juzgado, ya sea temporalmente ó por enfermedad, el Ministerio de Justicia nombrará el sustituto que deba hacer sus veces." (Allí, pág. 312).—8ª Circular de la Tesorería general de 14 de Setiembre de 1868, insertó la Orden de Hacienda de 11 del mismo, que transcribió la Resolucion de 9 del propio dirigida por el Ministerio de Justicia al Magistrado de Circuito de Monterey, por la que se declara: que "cuando los Jueces suplentes de Distrito éntren á desempeñar las funciones de los propietarios por causa de recusacion de éstos, tengan derecho á una retribucion por sus trabajos, y que ésta sea el pago de sus honorarios, ajustados al Arancel de 12 de Febrero de 1840, los cuales se pagarán por el Erario federal, con cargo á la partida señalada en el presupuesto para gastos extraordinarios de justicia. [Allí, pág. 221].—9ª Circ. de 10 de Diciembre de 1868, que declaró: "que la Circ. ant., que solamente menciona á los suplentes de los Jueces de Distrito, debe extenderse á los Magistrados suplentes de los Tribunales de Circuito; pero que la facultad de cobrar del Erario derechos de Arancel, solamente la tienen unos y otros en el caso de recusacion del Juez propietario, único de que hablan los artículos de la ley de 22 de Mayo de 1834, citada en la Circular mencionada, y no en los de excusa y otros impedimentos accidentales del mismo; pues los trabajos que los suplentes emprenden en estos últimos casos, se encuentran compensados con los emolumentos que perciben en el primero: que los derechos de que se trata los percibirán únicamente en los negocios civiles y no en los criminales; debiéndose aplicar las anteriores resoluciones á los suplentes que por otra causa